

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 12 días del mes de diciembre del año 2025, el Tribunal de Impugnación Provincial integrado por los Jueces Carlos Mohamed Mussi, Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Ángel Cardella, habiendo presidido la audiencia el primero de los nombrados, dicta sentencia en el caso “S. G. D. S/ FEMICIDIO”, legajo MPF-CI-04700-2023.

En función de lo dispuesto por el artículo 239 del CPP, como consecuencia de la impugnación interpuesta por la Defensa del imputado se convocó a las partes a audiencia, en la que se escucharon los argumentos a favor y en contra de los agravios sostenidos contra el pronunciamiento jurisdiccional. Intervinieron por el Ministerio Público Fiscal los doctores Santiago Márquez Gauna y Martín Pezzetta, por la Querella el Dr. César Alejandro Alfaro con la Sra. F. A. C. (madre de la víctima), y por la Defensa el doctor Sebastián Perazzolli en representación del señor G. D. S., también presente en audiencia.

En cuanto a la admisibilidad formal del recurso la Fiscalía y la Querella no tuvieron objeción, de modo tal que se resolvió tenerlo por admisible habiéndose acreditado que la presentación fue hecha en plazo, forma y los requisitos de objetividad y subjetividad (arts. 222, 230, 233 y ccdtes. del CPP).

ANTECEDENTES.

Mediante audiencia del 29/10/2025 el Juez de juicio Dr. Guillermo Javier Baquero Lazcano de la Cuarta Circunscripción Judicial de Río Negro resolvió: Revocar la resolución de la Jueza de Garantías por considerarla arbitraria, prorrogando la Prisión Preventiva hasta el 03/02/26 coincidiendo con la finalización del plazo de la etapa preparatoria, en los mismos términos.

PRESENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS Y RESPUESTAS.

En primer lugar, el Tribunal pregunta a las partes si tienen algún tipo de objeción respecto de las personas que se advierten en pantalla que han ingresado a la audiencia.

Querella: Plantea que no se encuentran dadas las condiciones de la audiencia informadas por parte del Tribunal en cuanto al grado de privacidad ante la posibilidad de entorpecimiento y el grado de exposición que tiene F. como su grupo familiar, ella dice estar incomoda por no saber quien está mirando. Suma a lo dicho que la presente se trata de una investigación de un femicidio, por lo que ante tales circunstancias, al no tener un control sobre las personas que están mirando, expresan su oposición al respecto.

Defensa: Aduce que la audiencia es pública y que pese a que la presencia de la gente puede ser incómoda incluso para el imputado, forma parte de la reglas del proceso, por lo que en la medida de que se encuentren identificados, pueden estar porque forma parte del derecho de todos de presenciar las audiencias ya que hace a la publicidad y aporta más transparencia al proceso.

Fiscal: Entiende que las personas que no puedan encender la cámara no deben ser admitidas. Advierte que ello se encuentra dispuesto en la acordada correspondiente que para estar en la audiencia se debe tener la cámara encendida, por lo que aquellas personas que no puedan o no quieran encender la cámara deben ser excluidas de la audiencia conforme lo peticionado por la querrela, debiendo guardar el decoro propio de una audiencia judicial.

Tribunal Resuelve: Analizado el planteo del Sr. Querellante con relación a la cantidad de personas presentes en la sala, varios de ellos con cámaras apagadas, y lo establecido por la acordada N° 47 del año 2021; teniendo ya establecido el mecanismo de audiencia a través de Zoom, la acordada pide que cada una de las personas que vayan a participar tengan la cámara encendida y se identifiquen frente a la misma. En consecuencia asiste razón al querellante en el planteo que cuenta con el aval del fiscal, salvo por supuesto los medios de prensa.

Se observa que todas las cámaras se encuentran encendidas. Se solicita a las personas que están frente a las cámaras que se presenten con sus nombres. No existen objeciones respecto a la admisibilidad del recurso.

Defensa: Expresa que la decisión de un juez revisor en lo medular decidió revocar la resolución de la jueza de garantías que había dispuesto no hacer lugar a la prórroga de la prisión preventiva del Sr. S.

Expresa que su defendido es acusado de un hecho calificado como femicidio, en el que se imputa concretamente haberle dado muerte a la señora C. el día 26 de agosto del año 2023 en la zona del basural de Balsa Las Perlas.

Explica que la teoría del caso de la Fiscalía y refiere que en su momento, al formularse los cargos el 25 de abril del año en curso, la Jueza dispuso la prisión preventiva argumentando que: S. formaba parte del entorno de S.

Refiere que el único riesgo invocado fue el peligro de entorpecimiento y específicamente el argumento que tomó la Jueza para disponer la prisión preventiva fue por esta información que dio la querrela -que S. pertenecería al círculo íntimo de S. y que por ese motivo podía interferir con esos testimonios-.

Continúa, y expresa que se avanzó con la investigación, pasaron cuatro meses. La Jueza en el mes de agosto prorrogó el plazo de prisión preventiva, cuyo vencimiento operaba a fines del mes de octubre por el término de dos meses.

Se llegó a la audiencia de octubre con la jueza de garantías en la que esa defensa incorporó mucha información que a modo de ver de esa defensa permitía cuestionar la solidez de la imputación en punto a la razonable sospecha de participación de S. en el hecho y plantearon que había elementos nuevos que debían considerarse.

Se habían realizado exámenes de ADN en las uñas de la víctima con resultados cotejables que no se correspondían con S.. Se habían cotejado huellas digitales de una botella encontrada en el lugar del hecho y tampoco correspondían con el. Se había cotejado ADN debajo de las axilas de la ropa de la víctima con resultados negativos también respecto de su defendido.

Entendieron que esa información era novedosa. La geolocalización del teléfono de S., los ADN -resultan ser información dura científica e incuestionable- daban resultados negativos y desde la perspectiva de esa defensa, esa nueva evidencia permitía poner en tela de juicio en el marco de la formulación de cargos la probable participación de S. en el hecho delictivo.

Por otro lado, respecto de la extracción forense del teléfono de S. sostuvieron que no había información que permitiera vincularlo con la víctima, ni sostener que los testigos dijeran que S. formaba parte del círculo íntimo de S., lo que aduce relevante porque ese era el fundamento de la medida cautelar.

Expresa los fundamentos esgrimidos por la Magistrada en la audiencia del día 29 -que es la que se recurre- en los que en prieta síntesis expresa que concluyó que el entorpecimiento de la investigación valorados al momento del dictado de la prisión preventiva se han desdibujado pues no se ha acreditado la existencia de esa pertenencia del círculo íntimo de C. por parte del señor S. ni tampoco respecto de los testigos que se deben proteger y que se pudiera alterar con la libertad del nombrado, por no haber riesgo procesal no hizo lugar a la prórroga de la prisión preventiva. Ese fue el argumento de la jueza.

Refiere que esa decisión fue recurrida por los acusadores y el juez Baquero Lazcano sostuvo que la jueza realizó una valoración arbitraria al volver a analizar los fundamentos de la prisión preventiva; que tomó partido de cierta información que le dio la defensa en la audiencia del día 29 y tomó una decisión que no puede en estas condiciones, pues solamente tenía que evaluar el tiempo restante para poder continuar

con la investigación y si el riesgo

estaba vigente, no sobre la probabilidad, pues eran cuestiones que habían precluido.

Respecto a los agravios, plantea que el juez de revisión no abordó de hecho el argumento de la jueza de garantías. La jueza de garantías originariamente dispuso la prisión preventiva argumentando esta supuesta pertenencia -posibilidad de que si S. conocía el entorno de la víctima, podría interferir con esos testigos-.

Lo cierto es que lo que razona la jueza en la audiencia de octubre, es que los testigos no dan cuenta de que el señor formara parte del círculo de C., ni siquiera que hubiesen sido contactados o amenazados o amedrentados de alguna manera por S.. Eso es lo que la jueza valora como elemento nuevo en los términos del art. 112 para considerar que actualmente el riesgo procesal no existe.

Lo cierto es que el juez de revisión no dijo absolutamente nada al respecto. Lo que cuestiona el Magistrado es que la jueza haya permitido que las partes debatan sobre la suficiencia o no de la información de cargo en los términos del art. 109, y da una explicación que a entender del letrado resulta incorrecta respecto de que esas cuestiones no pueden volver a discutirse, pues entiende que si lo pueden.

La jueza explicó la ausencia de vínculo entre los testigos que la fiscalía pretendía proteger y S. en base a la información brindada por las partes e hizo lo propio respecto a por qué esa situación era distinta a la de la formulación de cargos. Asimismo, explicó porque a su entender la situación de esos testigos no se entorpecía con la libertad de S., es decir dio adecuados fundamentos por los cuales entendía que al momento de resolver en octubre la situación había cambiado y dio cuenta testigo por testigo de los motivos por los cuales entendió que el señor en libertad no los podía perturbar.

El Juez revisor consideró incorrecto volver a evaluar los presupuestos de la medida cautelar, no en lo que hace a la inexistencia de riesgos procesales, sino que dijo que los testigos eran personas vulnerables, lo que advierte, por sí solo no alcanza para considerar acreditado el riesgo procesal.

Al respecto, esgrime que el código procesal es sumamente claro en cuanto al estándar del riesgo procesal y en tal sentido debe haber una grave sospecha de que el imputado entorpezca y lo cierto es que de la información del legajo, no surge y fue una cuestión valorada por la jueza de garantías respecto de la que el juez de juicio no se expidió, pese a que se le hizo saber que la decisión de la jueza se basaba en ese argumento.

Entonces, al no refutar este argumento de la Jueza de garantías, exhibe un déficit argumental que justifica la revocación por parte del TI.

Por otro lado, agrega que incluso de la apertura telefónica que se hizo del teléfono de S. no existe referencia a la víctima, lo que se informó al juez de juicio y no se expidió respecto, motivos por los que solicita que se revoque la decisión y se disponga la libertad del señor S.

Fiscal Marquez Gauna: Aclara que la defensa terminó diciendo que lo único que está mal evaluado es el peligro procesal, porque hubo algunas referencias al supuesto material y a valoración de evidencia que no dejan de ser opinión del defensor sobre información que el MPF tiene otra interpretación.

El ataque es respecto de la valoración del riesgo y sobre ello refiere la existencia de una clara contradicción argumentativa de la defensa al indicar primero que el juez no dio ninguna razón pero después dice que la vulnerabilidad no es suficiente, con lo cual aduce un problema de argumentación serio. El juez dijo esto de la vulnerabilidad "yo no tengo ninguna duda de que estos 4 testigos son vulnerables, que los 4 testigos están en riesgo, que estos 4

testigos tienen razones suficientes para sentir temor en caso de que S. recupere la libertad en sus declaraciones, y esto sería por lo menos suficiente para el entorpecimiento" argumento que la defensa no ha podido desarticular en su razonamiento.

Se trata de una mera discrepancia subjetiva porque el defensor entiende que esta vulnerabilidad no abastece suficientemente el peligro cierto y concreto de entorpecimiento de la investigación y tal razonamiento no ha podido demostrar el error, ni la arbitrariedad al respecto.

Aduce que el juez también tomó los argumentos de la fiscalía al decir que la Dra. Sonia Martin no actualizó el riesgo procesal, porque todas las referencias que hizo el defensor tienen que ver con conocimiento previo entre imputado y testigos, por lo que no solo hay que analizar el conocimiento previo sino el conocimiento actual, y el sr. S., imputado en autos conoce a todos los testigos que dijeron donde viven, donde transitan, donde están, como

se mueven, con quien se mueven, es más, M. R. A. reconoció que el imputado es amigo íntimo de una persona que ella conoce que participó en el hecho de la violación en banda de la luego fallecida S. C.

Por otro lado, el juez tomó como argumento que la defensa no les indicó que al momento del allanamiento en el domicilio de S. se encontraron armas de fuego; entonces lo que el MPF sostiene y el juez toma es que este peligro que podría ser

abstracto, se incrementa cuando se acredita que S. tenía armas de fuego en su poder aptas para el disparo al momento del allanamiento sin la debida autorización legal lo que denota que es una persona peligrosa, que tiene armas de fuego, y usa armas de fuego, entonces lo que el juez tomó también es que la actualización del temor fundado en las víctimas tiene que ver con que quizás antes no se conocían pero S. hoy si, y este temor lo unió con la vulnerabilidad y dijo "... son personas vulnerables... y es razonable que tengan temor respecto del señor S."

Dijo también, que M. R. A., conoce la situación de S. C., puede pensar y temer que le pase lo mismo que le pasó a esta porque hay una situación similar de estado de calle, consumo y vulnerabilidad.

En tal sentido, advierte que el defensor tiene una discrepancia subjetiva con la valoración de la evidencia hecha por el juez quien dijo que para que la jueza pudiera llegar a cambiar la decisión con posterioridad haber dictado la prisión preventiva por un peligro procesal, tendría que haber aparecido una evidencia de tal entidad que no tuviese ningún tipo de discusión respecto de como afectaba en el presupuesto material o en los peligros procesales, y esto no es así, y esta fue la crítica que hizo el Dr. Baquero Lazcano cuando dijo que la Jueza se metió en algo que no se tenía que meter.

Además, el Juez dijo: "salvo que aparezca una evidencia que sea claramente modificatoria de aquella condición originaria, no debería haber cambiado la situación, porque acordó las cautelares para que los testigos lleguen al juicio en la mejor manera posible para declarar. Ese es el fundamento central que dio el Juez, en gran parte impulsado por la defensa que en la audiencia anterior hizo una extensa relación de evidencia relacionada con el presupuesto material, situación que la Dra. Martin no había tenido en cuenta para tomar la decisión.

El Juez dijo así: "advierto que hay una referencia del supuesto material, que la jueza se equivocó ingresando ahí y que no debería haber ingresado y que lo único que tiene que valorar es si sigue existiendo el peligro procesal" y él sostuvo que en su experiencia, con el progreso de la investigación, el peligro procesal no disminuye, salvo casos excepcionales en que aparezca una evidencia central y lo dejó en claro.

Respecto de la valoración de geolocalización, presencia de ADN y otras cuestiones, aduce que no ingresará en tales cuestiones sin perjuicio de dejar en claro que ese Ministerio Público no comparte la interpretación hecha por la defensa, que resulta sesgada de la real información del legajo respecto de la ubicación de S. y los horarios en

que ocurrió el hecho que lo vinculara originariamente, motivos por los que afirma que los planteos resultan ser meras discrepancias subjetivas en la valoración de la existencia del peligro procesal, insuficientes para que el tribunal revoque la decisión.

Fiscal Pezzetta: Esgrime que el Dr. Márquez Gauna en la última parte de su alegato explicó la información que existe en el legajo.

Aduce que el defensor alega sobre la prueba y la valora como si estuviéramos en un alegato de cierre y después de un juicio, pero lo cierto es que la Dra. Sonia Martín tuvo por formulados los cargos por el hecho atribuido y entendió que existía la sospecha razonable por la evidencia que había comentado el fiscal. Entonces cuando se vea la formulación de cargos y la prórroga de la prisión preventiva, se podrá corroborar que la defensa no pudo con la “nueva información” pues se trataba de la información que la fiscalía había recabado durante el transcurso de esos 4 meses y no cambiaba la situación, y eso fue lo que dijo el Dr. Baquero Lazcano.

Refiere que el Magistrado vio que la fiscalía levantó varias veces las manos obviamente para hacer una interpretación de la prueba y le dijo “Ud. va a hacer una interpretación de la prueba... el cual corresponde al juicio”. Lo cierto es que la prueba indica que S. al momento que mataron a S. C., estaba en el lugar del hecho y tuvo una participación.

El defensor, viene incorporando información en cada una de las audiencias desarrolladas, en las que hace afirmaciones tales como que es imposible que S. haya estado en el lugar del hecho; sobre el ADN; que las pericias sobre huellas de calzado y de rodado indican que no estaba en el lugar.

Al respecto, aduce entender que el resultado de esas pericias no son prueba de que S. no estuvo en el lugar como lo dice la defensa. Del análisis de la antena del celular de S. y las cámaras de seguridad, S. llevó a S. desde la Confluencia hasta el lugar donde la mataron, y eso no ha cambiado y es lo que dijo el Dr. Baquero Lazcano. No han traído a las audiencias algo que haya cambiado, y sí fue valorado por la Dra. Sonia Martín cuando dijo "no voy a dar 4 meses, voy a dar una prórroga de 2 meses", en esos 2 meses que da una prórroga la defensa no mejoró esa situación.

Respecto de La geolocalización mencionada por la defensa que supuestamente estaba en el teléfono de S., el Dr. Baquero Lazcano dijo: obviamente si hay una prueba contundente que el hecho lo saca de tiempo y lugar, obviamente que hasta la propia fiscalía es quien tiene que decir tal circunstancia, por lo tanto entiendo que las circunstancias verificadas según lo establece el 119 del CPP no han cambiado.

Por otro lado, tampoco es cierto lo dicho por el defensor en cuanto dice que los testigos

no tienen miedo. Por eso refiere que en cada audiencia aumenta la información y entiende que lo hace de buena fe con la intención de sostener su postura.

No habló de lo que dijo B. A. de que S. le confesó su participación en el hecho. Dice que es imposible que S. haya estado en el lugar donde dice B. por el análisis de los celulares. Esgrime que lo que dice B. y que no dice Perazzolli es que S. estuvo en el lugar del hecho y se lo dijo a ella.

Eso no fue valorado y B. obviamente tiene miedo, por más que la Dra. Sonia Martín diga que tiene una pulsera electrónica y que la pueden ubicar. Es conocida del Sr. Se.. La novia de S. tiene una relación con la hermana menor de B. y eso surge del celular y la defensa no lo contó, por lo tanto una de las testigos más importantes de la fiscalía, tiene vínculos cercanos con S., es conocida por el mismo y estuvo en la casa de S. R., mamá de B. A., por lo que resulta más que obvia la posibilidad de que S. en libertad pueda perturbar y entorpecer la investigación. Por lo tanto aduce entender que le asiste razón al Dr. Baquero Lazcano y solicita que se confirme lo resuelto.

Querrela: Aduce adherir al planteo de la fiscalía. Alude la existencia de cuestiones centrales.

La primera es procesal que radica en ¿que agravio dispone la defensa para poder recurrir la decisión de Dr. Baquero Lazcano?, lo que advierte, parecería estar impugnando nuevamente la decisión de la Dra. Sonia Martín porque la defensa reedita todos los argumentos sin hacer una crítica concreta y razonada respecto a lo decidido por el Magistrado al revocar la decisión. Por ello refiere que no discutirá las cuestiones que dijo la Dra. Martín, pues aduce creer que el agravio ha quedado abstracto.

La segunda cuestión radica en la participación de la querrela. Refiere que el Dr. Baquero Lazcano dijo que "El titular de la acción penal es el MPF y como titular de la acción penal va a decidir si esto sigue a juicio o no sigue a juicio y queda en cabeza del MPF si esta situación va a estar dentro del debate".

El argumento central que él toma para dejar sin efecto la resolución de la Dra. Martín es: "No voy a dividir lo que hace la querrela ni que hace el MPF, acá me traen las cuestiones para valorar el peligro procesal y si está lo voy a seguir manteniendo".

La tercer cuestión que no mencionó el defensor es la preclusión. Expresa que el debate que se tuvo con el Dr. Baquero Lazcano expresó: que si quieren hablar sobre valoración o sobre algún juicio de reproche para la formulación de cargos, esa audiencia ya pasó. Si quieren hablar sobre peligros procesales, el testigo no declara acá, va a declarar en el juicio.

Entonces la preclusión operó y no vamos a reeditar ni la circunstancia de la formulación de cargos, el peligro procesal.

Baquero Lazcano, dijo: tengo un sistema de garantías para el imputado acusado de un femicidio. Dijo entender que el juicio tendría que ser en libertad, pero que debe resguardar este proceso y si le dicen que hay testimonios que resguardar, la realidad es que ese testimonio se va a producir en juicio, por eso dice que son arbitrarias las fijaciones de plazos tan cortos en un delito de femicidio con las características complejas que existen en donde la investigación se realiza en Neuquén pero el femicidio se materializó en la localidad de Balsa Las Perlas y por ello, él está toma la decisión de resguardar el proceso.

Entonces aduce entender que el defensor no termina de fundar el agravio, tratándose de una mera discrepancia con lo resuelto por el Dr. Baquero Lazcano y por ello trata de reeditar íntegramente la decisión de la Dra. Martín.

La segunda cuestión, relacionada con la preclusión, evidentemente no se pueden reeditar debates que ya se tuvieron, y la tercer cuestión era la que nombraba en última instancia. Adhiere al pedido concreto de los fiscales.

Última palabra Defensa: Refiere que el Dr Pezzetta dijo "B. A. tiene miedo", pero honestamente de su declaración videofilmada nunca lo menciona.

Respecto de la preclusión, expresa que es cierto, lo dice el querellante que el Juez Baquero Lazcano habló de la preclusión, pero en materia de medidas cautelares que son modificables en todo momento, entiende que la preclusión no aplica. Lo relevante es que el Magistrado no abordó el hecho de que estos testigos que pretenden ser resguardados, declararon con posterioridad a la formulación de cargos, y de lo que la Dra. Martín, dijo "yo valoré esta situación de que había que proteger a los testigos porque me dijeron que el señor los podía conocer". Posteriormente le traen información de estos testigos, que ninguno dice que lo conoce íntimamente, que era amigo de S., que tiene miedo y sobre esa valoración de esa nueva información se resuelve que la liberación del señor no genera un riesgo procesal.

No hay una cuestión de preclusión aquí porque es información posterior a la valoración hecha cuando dispuso la prisión preventiva, por lo tanto no hay de ninguna manera violación a esta regla de la preclusión.

Finalmente refiere que resulta cierto lo que dice el Dr. Marquez Gauna que la fiscalía argumentó en la audiencia anterior que en los allanamientos del domicilio del señor se le habían secuestrado armas, pero la resolución del Juez Baquero Lazcano no hizo

referencia a ese argumento como un elemento que incrementa el riesgo procesal.

Fiscal Pezzeta: Refiere que la defensa dice que no se le había tomado testimonial a la Sra. M. R. A. y justamente se le tomó testimonial antes de la formulación de cargos y fue mencionada en la formulación de cargos. Se trata de la señora que estaba en situación de calle en el lugar de la Confluencia que acompañó a S. C. en sus últimos momentos de vida y quien dijo que vio a S. en los lugares en donde luego, previo al femicidio la abusaron y fue condenada a la ciudad de Neuquén.

Defensa: Expresa que tal como dice el fiscal, en la primer declaración no se le había preguntado por el señor, pero en la segunda del mes de octubre de este año se le preguntó específicamente por el señor, por eso sostiene que era información novedosa, y de hecho en la primera declaración manifestaba que el responsable era otra persona.

Palabra de la señora C.: Quiere que el culpable o los culpables paguen por el femicidio de su hija. La mataron, la tiraron a un basural. Ella tenía proyectos. Lo único que quiere es justicia y que paguen los que tengan que pagar.

Palabra del señor S.: Aduce no tener nada que ver con esto; que se encuentra hace 6 meses y días preso por algo que no hizo; que entiende mucho a esa madre que está buscando justicia pero que sea a los verdaderos culpables.

HABIENDO SIDO ESCUCHADAS TODAS LAS PARTES, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (artículo 240 del CPP).

Luego de nuestra deliberación sobre la temática del fallo, se transcriben nuestros votos en conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes CUESTIONES A RESOLVER: Primera: ¿Qué solución corresponde adoptar? Segunda: ¿A quién corresponde la imposición de las costas? VOTACIÓN A la primera cuestión los Jueces Carlos Mohamed Mussi y Miguel Ángel Cardella, dijeron:

- 1.- Luego de analizar los agravios del señor defensor, las respuesta del Ministerio Publico Fiscal, extraer las partes centrales de los argumentos de la señora Juez de Garantías y el juez de revisión, corresponde proponer al acuerdo el rechazo del recurso de impugnación y confirmar la resolución de fecha 29/10/2025 el Juez de juicio Dr. Guillermo Javier Baquero Lazcano de la Cuarta Circunscripción Judicial de Río Negro.-
- 2.- El defensor refiere que el único riesgo invocado por las acusaciones fue el peligro de entorpecimiento en la investigación y específicamente el argumento que tomó la Jueza para disponer la prisión preventiva fue por aquella información que dio la querrela -que S. pertenecería al círculo íntimo de S. y que por ese motivo podía interferir con esos

testimonios-.

El proceso se encuentra en la primer prorroga de la etapa preliminar de la investigación, con fecha de finalización convenida entre las partes el 3 de febrero del año 2026. El plazo de la investigación no esta controvertido ni es objeto del presente recurso, aunque sí la prisión preventiva de S. que la jueza de garantías revoca por los motivos que pasamos a detallar. Concretamente la jueza dijo “ ...lo cierto es que el entorpecimiento de la investigación que valorara al momento de dictarle la prisión preventiva hoy se ve bastante desdibujado puesto que no hay ninguna relación entre los testigos y S. que se pudiera ver alterado con la libertad de S. por lo tanto no voy a hacer lugar a la prórroga de la prisión preventiva, voy a disponer la libertad del S.”.-

En razón del recurso interpuesto por las partes, el juez con funciones de revisión Dr Baquero Lazcano revoco la resolución de la jueza de garantías y dijo; “...voy a adelantar que no, no voy a dejar vigente la resolución de la jueza, la voy a revocar y voy a dar razones; una primera aproximación al tema es el siguiente que lo quiero hacer a modo de introducción, la sensación que tuve en la sala a medida que los iba escuchando era como que estaba en un juicio, yo les aclare al comienzo, esto no era un juicio, el juicio es el lugar, el ámbito apropiado donde cada una de las posiciones se van a discutir en base a la prueba y la prueba se produce en el juicio..” “..después la defensa hizo valoraciones respecto a los mismos testimonios desde otro punto de vista, informó un dato respecto a geolocalización de teléfono que en principio no ubicaba a su cliente en momentos críticos que se están investigando pero los jueces en ésta etapa no estamos en condiciones ni debemos introducirnos a hacer mérito de la prueba de la manera que se está pidiendo..” “Cuando se inicia el proceso y se inicia la investigación y el fiscal tiene sospechas suficientes de la comisión de un hecho delictivo y de un autoría lo lleva ante un juez, expone el caso y explica los riesgos procesales para solicitar una medida cautelar como la prisión preventiva, esto sucedió en éste proceso, no es la excepción, fueron en la audiencia de formulación de cargos, el fiscal expuso cual era la acusación, pidió la prisión preventiva y la jueza dictó la prisión preventiva por el peligro procesal el entorpecimiento de la investigación porque consideró en base a la información que le dio el fiscal que existía riesgo de que si la persona acusada recuperaba su libertad iba a presionar o iba a atemorizar por algún modo los testigos iba a generar temor a los testigos que estaban en situación de vulnerabilidad..”

Desde el inicio del desarrollo de los argumentos, el juez advierte que la audiencia de análisis de la prorroga de la prisión preventiva tuvo un gran desarrollo del merito de la

prueba, de sus resultados y como vinculaban al imputado en los hechos. En juez de revisión concluyo que “parecía un juicio”, lo que tiene lógica si tomamos en consideración que las partes argumentaron por mas de dos horas sobre sus pretensiones, ya que explicaron el resultado de toda la evidencia que tenían en producción y preparando su resultado para analizar si están en condiciones de pedir la clausura de la investigación.-

El objeto de la audiencia era “solicitar la prorroga de la prisión preventiva” del imputado S.-

Las acusaciones tienen como fecha limite para terminar su investigaciones el día 3/02/2026.-

El pedido del MPF y de la parte querellante radicaba en la necesidad de restringir cautelarmente la libertad de S. porque a entender de esa parte, el imputado podía obstaculizar la investigación, y en la necesidad de proteger a la víctima y a la sociedad correspondía sostener hasta el limite de la investigación la prisión preventiva.-

De los argumentos de la resolución se puede concluir que se pondera correctamente que existe “proporcionalidad” entre la gravedad de delito y la medida cautelar solicitada. Dice el magistrado “..el hecho es sumamente grave, el encuadre legal, también la pena, la expectativa no da lugar a una pena en suspenso ni por asomos, la pena es gravísima y explicó el fiscal en su momento cual era el riesgo procesal.”

La resolución fue dando fundamentación por cada punto de los agravios que desarrollaron los impugnantes.-

El juez entiende,-con fundamentos razonados-, que la prisión preventiva dispuesta en primer término por la magistrada con funciones de garantías, para un caso como el del objeto de la presente investigación cumple con los requisitos de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.-

Agrega que en el momento que el MPF y la parte querellante solicitan la medida, explican el “riesgo en la investigación” que implicaba dejar en libertad al imputado, frente a un hecho imputado de “femicidio”, y en el estado inicial de una investigación que puede extenderse en el tiempo.-

Dijo el juez Baquero Lazcano “..Ese fue el momento en que se discutió sobre la prueba mínimamente porque el juez tampoco puede introducirse a la prueba que no tiene solamente hay versiones e información, con lo poco que tiene el juez tiene que resolver, resolvió probabilidad, que se iniciara la investigación y también evaluó que era correspondiente dar la prisión preventiva porque existía ese riesgo procesal. Esa medida

no fue discutida, no fue impugnada, fue consentida y se avanza en la investigación, la jueza en ese momento o el fiscal no se si pidió, explicó que pidieron cuatro meses porque hay criterios distintos, bueno yo tengo otro criterio, para mi lo que cautela es el proceso no la etapa, se cautela el proceso en su totalidad y si existe riesgo de que los testigos vayan a ser influenciados hasta que declaren y el momento que van a declarar va a ser el juicio y es imposible que en una causa de esta naturaleza el juicio se vaya a hacer en cuatro meses o sea ahí está la primer inherencia de fijarle un plazo a la prisión preventiva porque no resulta razonable que un hecho de esta característica en cuatro meses el fiscal pueda juntar la información hacer el juicio es imposible..”.-

El juez explica que no debe perderse de vista que la prisión preventiva tiene por objeto “preservar la investigación”, y la detención que piden las acusaciones les permite garantizar que podrán actuar sin interferencias, asegurando la integridad de la prueba y testimonios de las personas que han señalado que el imputado conoce o pudo haber conocido.-

A su vez, y si bien se ha explicado a lo largo de la extensa resolución del magistrado, que la prisión preventiva por su naturaleza es provisoria, puede ser revisada de manera permanente y analizar si existe la necesidad de la misma, sí ha quedado claro que las acusaciones han dado fundamentos que a la fecha persiste la necesidad de la imposición de la misma como lo explica el Dr Baquero Lazcano.-

En un pasaje de su resolución el juez revisor explica que existe “arbitrariedad” de la jueza de garantías cuando ingresa a analizar evidencia, el juez explica que la función del magistrado es “limitada” a la interpretación que hacen las partes del resultado de los medios probatorios que han solicitado, pero el juez no “ingresa” a la prueba, no es el momento procesal, no corresponde, explica el magistrado. Señala que si ya habían sido explicados los riesgos, aceptados, y quedaba poco tiempo para culminar la investigación, frente un hecho tan grave, y con la pedido fundado del MPF y querella, correspondía sostener la medida cautelar en los términos oportunamente concedidos.-

El juez de revisión realiza una extensa resolución para fundar la revocatoria de la resolución de la jueza de garantías. El mismo expresa; “... pero no podemos volver a discutir lo que ya se discutió en la formulación de cargos por eso dije y vuelvo a decirlo me dio la impresión de que estaba en un juicio, acá hubo formulación de cargos, prisión preventiva por un riesgo procesal, prórroga, a los cuatro meses se pidieron dos meses más me parece, se vencen los dos meses y la jueza decide no dar la prórroga, cuál fue la valoración que hizo la jueza para decir que el riesgo procesal no estaba, bueno para

hacer ese razonamiento se puede a tomar partido por una información que dio la defensa y está la arbitrariedad porque un juez no está en condiciones ni de dar la razón ni a uno ni a otro, ya el grado de probabilidad fue discutido, tiene que surgir una evidencia pero categórica que no de discusiones a nada como para decir; bueno la persona acusada no fue la que cometió el hecho, pero en ese caso correspondería un sobreseimiento, pedir un sobreseimiento y todos sabemos que en este sistema para tener un sobreseimiento hace falta certeza positiva de que la persona acusada no fue la que cometió ese hecho. Ya que estamos muy limitados, yo lo que les quiero significar es esto, los jueces no debemos meternos a valorar lo que no tenemos en nuestro alcance en este sistema los jueces no accedemos a la información solamente accedemos a la información original, solamente accedemos a la interpretación que ustedes nos hacen en lo que han ido recabando de la información que tienen, la defensa le da una interpretación, la fiscalía le da otra interpretación y los jueces estamos atados no no no podemos decir tiene razón el defensor tiene razón el fiscal, yo lo que advierto es que hay una investigación compleja y que de ser cierto lo que está apuntando la defensa y bueno, fiscalía va a tener que hacer un esfuerzo enorme si quiere llevar esto a juicio y lograr una declaración de culpabilidad pero falta para eso, la investigación esta abierta, entonces, tirar por la borda todo el esfuerzo de la fiscalía, de la parte querellante que está trabajando para juntar evidencias y decidir si va a ir a juicio, todavía no lo decidió señalaron por acá que en febrero vence el plazo para la investigación, en febrero el fiscal deberá decidir si quiere llevar esto a juicio o no y para hacerlo responsablemente tiene que tener la convicción fundada en sus evidencias de que con ello va a lograr una declaración de culpabilidad, sino no va a ir a juicio quedan pocos meses para febrero, estamos ya a comienzo de noviembre nos quedan tres, cuatro meses más para definir esta situación ni siquiera estamos ante el agotamiento de un año que es el plazo razonable de una prisión preventiva fijado por ley que se puede prorrogar hasta un año y medio en caso complejo pero insisto con esto se ha hecho en la audiencia de prórroga una nueva valoración de los presupuestos de la probabilidad del artículo 109 inciso tercero, como si fuera un nuevo análisis si corresponde dictar la prisión preventiva, la prisión preventiva ya había sido dictada, yo no comparto el criterio, no quiere decir que lo que yo diga sea correcto es mi opinión, no comparto el criterio que cada vez que se vaya a discutir una prórroga se tenga que discutir lo que ya se discutió, la probabilidad ya estaba firmada el riesgo procesal ya estaba, entonces si yo como juez de garantías estoy diciendo hay testigos en situación de vulnerabilidad, eso no cambió, los testigos

están en situación de calle uno, uno está con una situación de condenada con tobillera electrónica, otro tiene miedo, eso se explicó en su momento yo no digo de que sea cierto ni que no sea válido, yo simplemente digo o que dijo la jueza en la formulación de cargos, esa información me alcanza para decir hay riesgo procesal, van a la prórroga que van a discutir en la prórroga, si le falta tiempo o no para completar la investigación no van a discutir de nuevo si fue probable autor si desapareció el riesgo son excepcionales los casos donde el riesgo procesal desaparece..”.-

3.- En conclusión, la resolución puesta en crisis por al defensa se encuentra debidamente fundada; Conforme el art. 109, ultimo párrafo del CPP, el riesgo procesal ya había sido evaluado y aceptado en la audiencia de cargos. Dicha resolución no fue impugnada. La jueza no podía ingresar a ponderar testimonios ni pruebas concluyentes, como tampoco valorar mérito probatorio en esa etapa y que la prórroga solicitada (hasta febrero) es valida, mas aún para un caso de homicidio, por lo que se considera arbitraria la decisión de no otorgarla. Además, como ya tiene dicho este TI la prisión preventiva debe ser excepcional, pero frente a un proceso de la relevancia que tiene el presente caso, el cual aún está en fase de investigación, con los pedidos del Ministerio Público decidir y la querrela, la medida se encuentra debidamente fundada y justificada.-

En resumen, la decisión del juez es fundada, en la medida que en que se apoya en los elementos que la ley exige para dictar o mantener la prisión preventiva, estos es, riesgos de entorpecimiento en la investigación y proporcionalidad de la medida adoptada.-

En las audiencias se expusieron los argumentos del Fiscal (peligro procesal, el testimonio de testigos vulnerables, la gravedad del delito imputado), y la defensa presento su prueba y la geolocalización del teléfono, pero las acusaciones poseen un paquetes de medidas probatorias que requieren de la medida solicitada para resguardar su integridad.-

Las acusaciones reiteran todo el tiempo que no podrían asegurar de otro modo que a través de la medida cautelar que S. pueda influir a los testigos. Que la investigación aún no se cerro.-

La medida tiene su necesidad de ser impuesta frente a la necesidad de poder investigar sin correr riesgos para la investigación y para resguardar los resultados que la misma va generando. Frente a este caso existe una expectativa de pena extremadamente alta. Por otra parte, el derecho del imputado a permanecer el libertad durante el proceso. Como ya se tiene dicho, ningún derecho es absoluto y ese es el equilibrio que se debe buscar entre asegurar el proceso y la seguridad jurídica de los ciudadanos. En el presente caso,

la medida es razonable y el defensor no demuestra la arbitrariedad por parte del magistrado revisor.-

4.- A modo de conclusión:

1- La jueza de garantías ya había considerados en la audiencia de formulación de cargos que existían indicios de autoría del imputado S. -por indicación del MPF-.-

2.- Había riesgo de entorpecimiento de la investigación porque los testigos estaban en situación de calle o de vulnerabilidad.-

3.- Existe suficiente motivación por parte del magistrado en la resolución revocatoria, en la proporcionalidad de la medida adoptada y en la necesidad del dictado de la medida cautelar mas grave que posee nuestro CPP.-

4.- La medida cautelar se ha dictado por un plazo razonable, -que es el limite de la investigación-, y que para el caso que se requiera su continuidad nuevamente deberá justificarse su aplicación y exigirá el control de otro juez.-

5.- Como toda medida cautelar, la misma es “provisoria”, es decir el defensor podrá en caso que exista alguna modificación sustancial en el proceso, pedir su cede o morigeración.-

5.- Por todo ello, corresponde rechazar el recurso del defensor, y confirmar la resolución de fecha 29/10/2025 del Juez de juicio Dr. Guillermo Javier Baquero Lazcano de la Cuarta Circunscripción Judicial de Río Negro. ASÍ VOTAMOS.

A la misma cuestión el juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

1) En nuestra audiencia las partes no controvertieron la información objetiva introducida por cada una respecto de los sucesivos actos procesales de este legajo.

En este sentido, en su expresión de agravios la Defensa sostuvo: ... es un recurso que interpusimos contra una decisión de un juez revisor que en lo medular lo que decidió fue revocar la decisión de una jueza de garantías que había dispuesto no hacer lugar a la prórroga de la prisión preventiva del sr. S.... En su momento la jueza dispuso la prisión preventiva argumentando lo siguiente, y dijo textualmente: 'no puedo obviar lo que manifestó la querrela que hoy en día se sorprendieron que S. formaba parte del entorno de S., no estamos hablando de una persona que sea extraña a la situación, no sé hasta que punto formaba parte o a quien entorpecer o no, lo cierto es que los testigos a partir de este conocimiento y si es cierto que formaba parte del entorno, pueden tener acceso a S. o S. a ellos para entorpecer la investigación'. Ese fue el fundamento de la prisión preventiva original al momento de formularse cargos que esto fue el 25/04 del año en curso.

El único riesgo invocado fue el peligro de entorpecimiento... Se avanza la investigación, pasan 4 meses, se vence el plazo de prisión preventiva dispuesto por la jueza o próximo a vencer, se prorroga la prisión preventiva por el término de dos meses. Esto fue una audiencia celebrada en el mes de agosto y operaba el vencimiento a fines del mes de octubre. Llegamos a la audiencia de octubre, en esa audiencia de nuevo con la jueza de garantías...

Concretamente la jueza de garantías dice: 'Lo cierto es que al momento de dictar la prisión preventiva, me basé en los dichos de la querrela. La primera era que S. pertenecía al entorno íntimo de S., y la segunda era que la querrela iba a aportar testigos que acreditaran que S. pertenecía a ese círculo íntimo. La prórroga de la prisión preventiva (ella refiere a la prórroga de agosto), la fundé basada en lo que dijeron que iba a aparecer en el teléfono celular y que se iba a poder acreditar la geolocalización tras la prisión preventiva, tanto la defensa a favor como la fiscalía en contra. Hoy no existe esa geolocalización ni a favor ni en contra, tampoco existe acreditación de que S. formara

parte del círculo íntimo de S., ni la existencia de más testigos que puedan llegar a relacionar a S. con S. Los testigos que la fiscalía ha mencionado aquí por lo menos, pareciera ser los testimonios más importantes que son los A. L. y B. A.. Son tres testimonios que B. tiene pulsera electrónica, L. dice que no conoce a S., por lo tanto debo concluir que S. tampoco conoce a L., y A. dice que lo vio dentro del entorno y el lugar donde violaron a S., pero no menciona que haya habido algún contacto de S. con S. o de A. con S.. Lo cierto es que el entorpecimiento de la investigación que valorara al momento de dictarle prisión preventiva, hoy se ha desdibujado puesto que no hay relación entre los testigos y S. que se pudiera haber alterado con la libertad y por ese motivo no voy a hacer lugar a la prórroga de la prisión preventiva'... Esa decisión fue recurrida por los dos acusadores ¿y que resuelve el juez Baquero Lazcano?... que las personas son personas vulnerables, las personas que pretende custodiar, proteger la fiscalía y que por ese motivo correspondía el dictado de la prisión preventiva... Voy a empezar por el segundo y es que el juez de revisión no abordó de hecho el argumento de la jueza de garantías. La jueza de garantías originariamente como remarqué dispuso la prisión preventiva argumentando esta supuesta pertenencia, y digo supuesta porque es información que surgió en la audiencia de formulación de cargos, no era información que se estaba en el legajo de investigación. En la formulación de cargos se dijo: "mire, lo veo al señor dijo la querrela y lo reconozco". En esa oportunidad la jueza tomando

crédito de esa afirmación dispuso la prisión preventiva por la posibilidad de que si S. conocía el entorno de la víctima, pudiera interferir con esos testigos. Lo cierto es que lo que razona la jueza y lo que evalúa la jueza en la audiencia de octubre, es que esa información los testigos no dicen que los conocieran, los testigos no dan cuenta de que el señor formara parte del círculo de C. y no dan cuenta ni siquiera que hubiesen sido contactados o amenazados o amedrentados de alguna manera por S., y eso es lo que la jueza valora como elemento nuevo en los términos del art. 112 para considerar que actualmente el riesgo procesal no existe. Y sobre esa argumentación lo cierto es que el juez de revisión no dijo absolutamente nada. No hay un argumento del juez sobre eso... La jueza abordó caso por caso los testigos que la fiscalía pretendía proteger, explicó la ausencia de vínculo entre ellos y S. en base a la información que le dimos las partes, explicó por que esa situación era distinta a la de formulación de cargos y explicó como a su juicio la situación de esos testigos no se entorpecía con la libertad de S.. Es decir la jueza dio adecuados fundamentos... específicamente los riesgos procesales que dieron lugar a la prisión preventiva, la jueza explica los fundamentos por los cuales al momento de resolver en octubre, la situación había cambiado, no era la misma hipótesis que ella había tratado y que había considerado riesgosa al momento de la formulación de cargos, y da cuenta testigo por testigo los motivos por los cuales entiende que el señor en libertad no los puede perturbar... Insisto: la inexistencia de riesgos procesales no fue debidamente refutada por el juez revisor y no refutó uno solo de los argumentos que dio la jueza de garantías al momento de dar sus razones por las cuales en la situación actual la libertad de S. no podría interferir con ninguno de los testigos...

Por su parte, el Ministerio Público Fiscal respondió: ... evidentemente dijo algo el juez y en principio dijo esto de la vulnerabilidad ¿por qué lo dijo el juez?... la fiscalía acreditó que estos tres o cuatro testigos centrales son personas vulnerables, son personas en situación de calle, existe un serio riesgo y hay que proteger la libertad y la tranquilidad de estas personas hasta el juicio... Lo que dijo el juez fue 'miren, lo cierto es que yo no tengo ninguna duda de que estos cuatro testigos son vulnerables, que los cuatro testigos están en riesgo, que estos cuatro testigos tienen razones suficientes para sentir temor en caso de que S. recupere la libertad en sus declaraciones, y esto sería por lo menos suficiente para el entorpecimiento'... también tomó los argumentos que trajo la fiscalía y que es central es que es la dra Sonia Martin no actualizó el riesgo procesal, porque todas las referencias que hace el defensor tienen que ver con conocimiento previo entre imputado y testigos, pero lo cierto es que lo que nosotros postulamos es que no solo hay

que analizar el conocimiento previo sino el conocimiento actual, y el sr. S., imputado en autos hoy conoce todos los testigos, que es lo que dijeron, donde viven, donde transitan, donde están, como se mueven, con quien se mueven. Es más, M. R. A. reconoció que el imputado es amigo íntimo de una persona que ella conoce que participó en el hecho de la violación en banda de la luego fallecida S. C.. También tomó el juez otro argumento que la defensa no les indica que es que al momento del allanamiento en el domicilio de S. se encontró armas de fuego... sin la debida autorización legal... Entonces lo que el juez tomó también es que la actualización del temor fundado en las víctimas tiene que ver con que quizás antes no se conocían pero S. hoy si, y este temor lo unió con la vulnerabilidad, dijo: miren, son personas vulnerables, tienen razonablemente temor y es razonable que tengan temor respecto del señor S....

2) Adelanto que corresponde hacer lugar a la impugnación deducida por la Defensa. Y el primer motivo es que en la audiencia de formulación de cargos la Jueza de Garantías dictó la prisión preventiva considerando los riesgos de entorpecimiento del avance del proceso, motivándose en la información suministrada por la parte acusadora.

Luego de seis meses de prisión preventiva, la Jueza de Garantías analizó nueva información que le suministraron las partes y advirtió que los supuestos fácticos que motivaron el dictado de la prisión preventiva habían cambiado y no se corroboraban por lo que la medida cautelar de prisión preventiva carecía de sustento.

La parte acusadora afirma que el entorpecimiento del enjuiciamiento o probatorio se mantiene porque los testigos de cargo son personas vulnerables, el imputado ahora -con el avance de la investigación- los conoce, y el encartado tenía en su casa armas sin autorización legal.

Es evidente -como dijo el impugnante- que la inexistencia de riesgos procesales no fue debidamente refutada por el juez revisor y no refutó uno solo de los argumentos que dio la jueza de garantías al momento de dar sus razones por las cuales en la situación actual la libertad de S. no podría interferir con ninguno de los testigos.

Y en esta línea de pensamiento, dable es destacar que los testigos sean personas vulnerables -por estar en situación de calle u otra circunstancia- no implica -en principio- indicio alguno de que el imputado pueda o intente contactarlos, molestarlos, etc. Que la Defensa y el encartado conozca a los testigos de cargo como consecuencia de tomar conocimiento de los actos de investigación es un derecho constitucional y mal podría constituir -por sí mismo- un indicio de conductas procesalmente peligrosas de parte del sometido a proceso. Y lo mismo cabe decir sobre que tuviera armas en su casa

pues ese solo hecho por sí mismo no puede ser una conducta peligrosa; las generalizaciones abstractas y sin contexto concreto y casuístico no pueden admitirse para fundar la prisión preventiva.

No puedo dejar de señalar que la parte acusadora pretende mantener la medida cautelar mas grave argumentando que los testigos son personas vulnerables y que ahora las conoce el imputado (quien tenía armas en su casa), pero ninguna conducta, hecho ni circunstancia referida al encartado se refirió para acreditar la petición; es decir, para la petición y decisión acerca del peligro de entorpecimiento para la averiguación de la verdad no se tuvieron “en cuenta la existencia de indicios que justifiquen la grave sospecha de que el imputado: 1. Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba. 2. Influirá para que víctimas, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente. 3. Inducirá a otros a realizar tales comportamientos...” (art. 109, CPP).

“Es dable recordar que la prisión preventiva es una medida restrictiva de la libertad que solo tiene como objetivo el aseguramiento del proceso; en consecuencia, se ha establecido de modo genérico que con ella se procura evitar acciones del imputado que vayan en sentido contrario. Entonces, es en relación con tal función que deben interpretarse los conceptos de entorpecimiento de la investigación y riesgo de fuga, a cuyo respecto el legislador ha evitado referencias taxativas, dado que resultan supuestos casuísticos y relativos y, por ende, presentan 'insalvables dificultades para ser definido(s) con un alcance genérico que llegue a abarcar las diferentes situaciones que pueden presentarse en los distintos casos a resolver' (CSJN en causa "Bergerot", fallo del 23/06/2015)” (STJRNS2 Se. 52/21 “Massetta”).

En definitiva, nada en concreto se demostró sobre que “las demás medidas cautelares o de coerción personal fueren insuficientes para asegurar los fines del procedimiento” (art. 109, CPP).

3) Por lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de la resolución impugnada y de su correspondiente audiencia, reenviando el legajo al origen a los fines de que continúe con su trámite. ASÍ VOTO.

A la segunda cuestión los Jueces Carlos Mohamed Mussi y Miguel Angel Cardella, dijeron;

Que en razón de lo resuelto y las particularidades del caso las costas se imponen a G. D. S. (artículo 266, CPP) regulando los honorarios del doctor Sebastián Perazzolli en el 25% de la suma que se les fije por sus actuaciones en la instancia de origen (art. 15

L.A.).ASÍ VOTAMOS.

A la misma cuestión el juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

En razón de la coincidencia de las partes, me abstengo de votar. ASÍ VOTO.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
RESUELVE:

Primero: POR MAYORIA, rechazar el recurso del defensor de G. D. S., y confirmar la resolución de fecha 29/10/2025 del Juez de juicio Dr. Guillermo Javier Baquero Lazcano de la Cuarta Circunscripción Judicial de Río Negro.-

Segundo: Las costas se imponen a G. D. S. (art. 266, CPP), regulando los honorarios del doctor Sebastián Perazzolli en el 25% de la suma que se les fije por sus actuaciones en la instancia de origen (art. 15 L.A.).-

Tercero: Registrar y notificar.

Firmado por los Jueces Carlos Mohamed Mussi, Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Ángel Cardella.

Protocolo N°294